



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 009-2019-CEU-UNPRG

Lambayeque, 27 de diciembre de 2019.

VISTOS.-

Que, por Acta de fecha 27 de diciembre de 2019, con la presencia de los señores miembros del Comité Electoral Universitario, su presidente Saúl Espinoza Zapata, secretaria, Blanca Falla Aldana, miembros Rodolfo Tineo Huancas, Juan César Castro Farroñan, Wilson Valencia Centeno, Rolando Córdova Descalzi y Judith Arrunategui, representante de la ONPE, se verifica el quorum de ley y se tiene por instalado el CEU; y,

CONSIDERANDO.-

Que, el cuarto parágrafo del artículo 72° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, establece que el estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario;

Que, el artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo” señala en su numeral 36.2 que son atribuciones del Consejo Universitario “... *dictar el reglamento de elecciones ...*”;

Que, el mismo cuerpo estatutario de la universidad, establece en el numeral 63.3 del artículo 63° que es función del Comité Electoral Universitario cumplir y hacer cumplir el reglamento de elecciones de la universidad;

Que, por Resolución N° 428-2019-CU, se aprobó el Reglamento General de Elecciones 2019, estableciendo en su artículo 8°, literal c) que una de las funciones principales del Comité Electoral Universitario es la de elaborar el padrón de elecciones;

Que, a través de la Resolución N° 003-2019-CEU, se resolvió aprobar la elaboración de los padrones electorales para la elección de decanos de la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”;

Que, el mismo Reglamento General de Elecciones 2019, dispone en su artículo 9 que el Comité Electoral universitario de la UNPRG, elabora y aprueba los padrones electorales, lo mismos que deberán ponerse en conocimiento del señor Rector;

Que, por Resolución N° 005-2019-CEU, se resolvió convocar a elecciones para decanos de las trece (13) facultades de la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”;

Que, por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2019-SUNEDU/CD se aprueban los “Estándares para la creación de facultades y escuelas profesionales”, estableciendo en el numeral 5.4 del artículo 5°, los criterios para entender el numeral 69.3 del artículo 69° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en el sentido que:

5.4 El requisito para ser decano establecido en el numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria, referido a contar con el grado de doctor o maestro en su especialidad, puede ser entendido como cualquiera de las siguientes alternativas:

a) Maestría o doctorado en el mismo campo profesional en el que se encuentran las carreras profesionales de facultad; o,





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

- b) Maestría o doctorado en programa académico con contenidos afines o complementarios a los de los programas académicos de la facultad; o,
- c) Maestría o doctorado que guarde correspondencia directa o complementaria con su formación previa de pregrado y/o maestría, según corresponda, la cual deberá tener contenido afín a los programas académicos de la facultad.

Que, por Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de noviembre de 2015, en Sesión del Pleno Jurisdiccional, dispuso en su fundamento 329 que el plazo de duración de los estudios de maestría y doctorado, alcanza, en conjunto, un periodo similar al otorgado por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria para la adecuación. Por lo tanto, si bien no puede calificársele como desproporcionado, justo es reconocer que no resulta fácil cumplirlo, tomando en cuenta la dedicación y disponibilidad de tiempo con que cuentan los profesionales al respecto.

Que, la misma Sentencia del Tribunal Constitucional establece en su Considerando 330 “... que atendiendo a la gravedad de la consecuencia prevista, el muy apretado margen de tiempo entre el plazo de duración de los estudios y el de adecuación, y la incertidumbre existente sobre cómo comprender este precepto de la Ley, debe entenderse que el cómputo de este plazo regirá desde el momento en que se publique la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”.

Que, ante el nuevo plazo concedido por la sentencia indicada y la ausencia de postulantes docentes que ostenten el grado académico de doctor o maestro en la especialidad es que el Comité Electoral Universitario, invoca la aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 066-2019-SUNEDU/CD que aprueba los “Estándares para la creación de facultades y escuelas profesionales”, estableciendo en el numeral 5.4 del artículo 5°, los criterios para entender el numeral 69.3 del artículo 69° de la Ley N° 30220

Que, el CEU es un ente autónomo cuyo objetivo es organizar, conducir y controlar los procesos electorales universitarios por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley universitaria, Estatuto y Reglamento General de Elecciones 2019, el Comité Electoral Universitario;

RESUELVE;

PRIMERO.- APROBAR que para el cumplimiento del requisito de Grados Académicos; en virtud del Literal D) del Título Preliminar de la Resolución de Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU/CD, también será de aplicación lo normado por el Título II, artículo 5, numeral 5.4 de la misma Directiva.

SEGUNDO.- DISPÓNGASE su publicación en la página web de la UNPRG y publíquese en el local electoral.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

COMITÉ ELECTORAL - UNPRG.

Dr. Saúl Espinoza Zapata
PRESIDENTE

COMITÉ ELECTORAL - UNPRG.

Dra. Blanca S. Falla Aldana
SECRETARIA